RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 11 DE MARZO DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021-00400	EJE	Demandante: Foilán Dorado Fuentes y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación	Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En firme la providencia, se procederá al archivo del asunto, previa anotación en el sistema Siglo XXI.
2	2021-00075 (10259)	NRD	Demandante: Gustavo Adolfo Delgado Salas y otros Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC	Confirmar la decisión apelada
3	2017-00260 (9374)	NRD	2017-00260 (9374)	Admitir el recurso de apelación adhesiva presentado oportunamente por la parte demandante contra el fallo de 3 de marzo de 2020. Ejecutoriado el presente auto, el asunto regresará al despacho.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **52-001-33-33-000-2021-00400**
Proceso: **Ejecutivo.**
Demandante: **Foilán Dorado Fuentes y otros**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Tema: **Decide sobre mandamiento de pago**

La Sala resuelve sobre la procedencia del mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, los señores Froilán Dorado Fuertes, Irma Adelaida Vela, Leydy Yuleny Dorado, Edwin Arbey Dorado, Virginia Fuentes López, Ayda Lidia Dorado Fuentes, Ana Bella Dorado Fuentes, Adriana Libia Dorado Fuentes, Deyanira Dorado Fuentes, Aura Liliana Dorado Fuentes, Edy Dorado Fuentes, Oliver Dorado Fuentes, Jeobat Dorado Fuentes, Rigoberto Dorado Fuentes, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentaron demanda en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con el fin de que cumplan con las obligaciones adquiridas mediante la conciliación judicial realizada en esta Corporación, dentro del proceso 2011-475, aprobada mediante auto del 10 de junio de 2016. En consecuencia, solicitaron se ordene librar mandamiento de pago contra las entidades en mención, por la suma total de $39.298.878, repartido de la siguiente manera:

- Fiscalía General de la Nación, por valor de $22.924.345.5
- Rama Judicial: $16.374.532.5

Igualmente, solicitaron se libre mandamiento de pago por los intereses legales conforme a la tabla de la Superintendencia Financiera, desde el 11 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago en su totalidad, y por los intereses moratorios, al doble del interés bancario, desde el 12 de julio de 2016 hasta el pago total de la obligación.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Aspectos normativos:

En lo que refiere a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos cuando el título objeto de ejecución es una sentencia o una conciliación debidamente aprobada, el numeral 9 del art. 156 del CPACA[1] señala: ***"en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."***

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, señaló que la competencia por factor conexidad, que es sobre la que trata el numeral 9 del art. 156 del CPACA, tiene prevalencia sobre la competencia que por factor cuantía establece sobre los procesos ejecutivos el art. 152 *ejusdem*, luego, el

[1] Sin la modificación de competencias de la Ley 2080 de 2021, pues esta comienza a regir desde el(25 DE ENERO) 2022 – art. 86 Ley 2080 de 2021.

juez de la ejecución es el juez que dictó la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario, sin perjuicio de la cuantía.[2]

En lo que respecta al procedimiento, el art. 298 del CPACA establece que transcurridos los términos previstos en el art. 192 de dicho código, sin que se haya cumplido la condena impuesta, se debe librar mandamiento de pago conforme las reglas previstas en el CGP. Por su parte, el art. 192 del CPACA hace referencia al término que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 tienen las entidades para el cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia, después de su ejecutoria, la cual es de 10 meses.

No obstante, tratándose de condenas impuestas en vigencia del Decreto 01 de 1984, el art. 177 de dicha norma establecía que las mismas serían ejecutables 18 meses después de la ejecutoria.

Por otra parte, el art. 306 del CGP establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte acreedora debe solicitar la ejecución de la obligación con base en los términos de la sentencia, para que así el juez libre el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la misma.

Sin embargo, lo anterior debe guardar coherencia con lo dispuesto en el art. 192 del CPACA, el cual señala que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias devengan intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, pero que si cumplidos los tres meses de ejecutoria, sin que los beneficiarios de dicha condena hayan acudido

[2] Consejo de Estdo. Sentencia del 29 de enero de 2020. Rad. No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). M.P: Alberto Montaña Plata.

ante la entidad deudora, la causación de los intereses cesa desde ese entonces, hasta que se presente la solicitud respectiva, lo cual significa que además de la solicitud de ejecución de la sentencia ante el juez, debe acreditarse también que el interesado presentó la solicitud de pago ante la entidad obligada dentro del término antes mencionado, para que se causen los intereses desde la ejecutoria y se libre el mandamiento de pago por dicho concepto.

Sin embargo, para las sentencias proferidas en vigencia del CCA, es aplicable esta normatividad, la cual, en su artículo 177 establece que para la causación de los intereses, debe presentarse la solicitud de pago ante la entidad obligada durante los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, de lo contrario, cesará la causación de intereses de todo tipo "*desde entonces, hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".*

Otro aspecto procesal importante a tener en cuenta es el poder para cobrar, el cual, según el art. 77 del CGP, se entiende conferido, salvo estipulación en contrario, para "***solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (…)".***

Ahora bien, los poderes conferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, según lo dicta el art. 70, también se entienden

conferidos para "***realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella.***"

2.2. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, tras la revisión del expediente, la Sala advierte que no es posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados, por cuanto no obra el memorial poder de sustitución mediante el cual se acredite que la abogada Gabriela Isabel Gómez Montenegro se encuentra facultada para presentar la demanda ejecutiva.

En el escrito de demanda, la abogada en mención señala que actúa como apoderada de los demandantes, en virtud de la sustitución de poder realizada por la abogada Karen Viviana Lozano Amaguaña, y en la parte de anexos, se indica que se adjuntan los poderes otorgados a la prenombrada y la sustitución de poder correspondiente.

Ahora bien, los anexos de la demanda se encuentran en el archivo pdf 002 del expediente electrónico. Al revisar los documentos aportados, se observa entre ellos, unos memoriales poder dirigidos a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, así:

- A folio 39 del pdf 002 se encuentra poder conferido por los señores Froilán Dorado Fuentes e Irma Adelaida Vela Ortiz, en representación de su hijo Fran Steven Dorado Vela, a la abogada

Karen Viviana Lozano, para que realice los trámites correspondientes ante las entidades demandadas, tendientes a solicitar el pago o cumplimiento del acuerdo de conciliación aprobado el 10 de junio de 2016.

- A folio 42 se encuentra el memorial poder conferido por los señores Froilán Dorado Fuentes, Ayda Lidia Drado Fuentes, Ana Bella Dorado Fuentes, Adriana Libia Dorado Fuentes, Deyanira Dorado Fuentes, Aura Liliana Dorado Fuentes, Edy Dorado Fuentes, Virginia Fuentes López, como sucesores del señor Antonio Fidel Dorado, a favor de la abogada Karen Viviana Lozano, para que realice los trámites ante las entidades demandadas para solicitar el pago o cumplimiento del acuerdo de conciliación antes referido.

- A folios 46, 50, 52 y 54 se encuentran los poderes conferidos a la abogada mencionada, por parte de los señores señor Oliver Dorado Fuentes, Leidy Yuleny Dorado Galidez, Jeobat Dorado Fuentes y Rigoberto Dorado Fuentes, respectivamente, en los mismos términos de los memoriales referidos.

Se resalta que todos los memoriales anteriores fueron dirigidos a las entidades demandadas, no al juez de la ejecución.

Por otra parte, se observa a folio 56 que la abogada Karen Viviana Lozano Amaguaña sustituyó el poder que los demandantes le confirieron mediante los memoriales referidos, a favor de la abogada Gabriela Isabel Gómez Montenegro, en los mismos términos de aquellos; no obstante, se resalta que la sustitución fue dirigida a la

Nación -Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

De lo anterior se concluye que i) no se aportó el poder mediante el cual se faculta a la abogada Karen Viviana Lozano Amaguaña a cobrar judicialmente las sumas que corresponden al acuerdo conciliatorio adoptado entre las partes, ni siquiera el que fue conferido para adelantar el proceso ordinario, a fin de aplicar la presunción establecida en las normas procesales, el cual se advierte era necesario, pues la presente demanda constituye un nuevo proceso; y ii) de aceptarse que la prenombrada tiene la facultad para cobrar judicialmente la obligación aprobada en acuerdo conciliatorio, la sustitución de poder aportada y realizada a favor de la abogada Gabriela Isabel Gómez Montenegro es válida únicamente para el cobro de la obligación ante las entidades demandadas, pues el memorial está dirigido a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, en virtud de los poderes que los demandantes confirieron a la abogada Karen Viviana Lozano Amaguaña para la reclamación por vía administrativa, no para ejecutar la obligación por vía judicial.

Así las cosas, ante la carencia de poder que acredite la facultad que tiene la abogada Gabriela Isabel Gómez Montenegro para presentar la demanda ejecutiva, esta Corporación deberá abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por otra parte, también se advierte que en escrito introductorio de la demanda, se indica que la señora Virginia Fuentes López obra a nombre propio y como sucesora de los derechos de su esposo, el señor Antonio Fidel Dorado, y que los señores Froilan Dorado Fuentes, Ayda Lidia

Dorado Fuentes, Ana Bella Dorado Fuentes, Adriana Libia Dorado Fuentes, Deyanira Dorado Fuentes, Aura Liliana Dorado Fuentes, Edy Dorado Fuentes, Oliver Dorado Fuentes, Jeobat Dorado Fuentes, Rigoberto Dorado Fuentes, actúan en nombre propio y como sucesores de los derechos de su padre, el señor Antonio Fidel Dorado; no obstante, en lo que respecta a la actuación de los prenombrados como sucesores de tales derechos, la Sala advierte que no existe documento alguno que los acredite como sucesores procesales del señor Antonio Fidel Dorado, luego, tampoco sería posible librar mandamiento de pago por la parte que le correspondía al prenombrado a favor de su esposa e hijos, pues la sucesión procesal requiere de una decisión judicial que la defina.

Finalmente, en lo que respecta a los intereses moratorios, se recuerda que a pesar de que estos surgen a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la obligación – sentencia o acuerdo de conciliación-, su causación resulta procedente solo si la obligación de pago fue exigida dentro de los seis meses siguientes a los de la ejecutoria de la providencia que la impuso, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, desde entonces – vencimiento de los seis meses - hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma, conforme lo dispone el art. 177 del CCA – pues la providencia fue proferida bajo los parámetros de dicha norma-; no obstante, dentro del plenario no obra documento alguno que de cuenta acerca de la reclamación presentada ante las entidades ejecutadas por parte de la parte ejecutante, para hacer efectiva la obligación que se pretende cobrar, luego, tampoco sería posible librar mandamiento ejecutivo por dicho concepto.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme la providencia, se procederá al archivo del asunto, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de fecha

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Con Aclaración de Voto

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

Pasto, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Radicación: **2021-00075 (10259)**
Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Gustavo Adolfo Delgado Salas y otros**
Demandado: **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**
Providencia: **Auto de segunda instancia**
Tema: **Resuelve apelación de auto que rechaza demanda por caducidad**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 8 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda por ocurrencia de la caducidad.

1. ANTECEDENTES:

Por medio de apoderada judicial, los señores Gustavo Adolfo Delgado Salas, Darío Delgado Delgado, Deyanira Constanza Salas Chávez y Sofia Alejandra Delgado Salas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en adelante INPEC, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 005410 del 11 de

noviembre de 2020, mediante la cual se declaró vacante un cargo por abandono y se retiró del servicio al señor Gustavo Adolfo Delgado Salas, y el memorial No. 8100-DINPE-SUTAH del 4 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición presentado contra el primer acto referido.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene al INPEC el reintegro del señor Gustavo Adolfo Delgado Salas, sin solución de continuidad, al cargo de dragoneante o a uno de iguales o mejores condiciones; se reconozca y pague todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando fuera reintegrado a su empleo; se ordene el reintegro de los descuentos que se realizaron de la liquidación de los emolumentos laborales debido al presunto ausentismo laboral, entre otras.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 8 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda instaurada, por haber operado el fenómeno de caducidad.

Señaló que se demanda la nulidad de dos actos administrativos, el primero de ellos, a través del cual se declaró vacante un cargo por abandono y se retiró del servicio de dragoneante al señor Gustavo Adolfo Delgado Salas y, el segundo, un memorial mediante el cual se comunicó al prenombrado acerca del rechazo del recurso de reposición presentado contra el acto mencionado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

Indicó que en el trámite de la conciliación prejudicial, la parte demandante radicó la solicitud el 13 de abril de 2021; que el Ministerio Público declaró que el asunto no era susceptible de conciliación, porque no se habían agotado los recursos administrativos contra el acto demandado; que no obstante, tal consideración no era compartida, porque en el presente asunto no se evidencia falta de agotamiento de la vía administrativa, sino ocurrencia de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el acto administrativo mediante el cual se retiró del servicio al demandante fue notificado el 28 de noviembre de 2020, y como contra dicho acto solo procedía recurso de reposición, el cual no era obligatorio, el prenombrado debía acudir ante el juez de lo contencioso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo, es decir, hasta el 29 de marzo de 2021; que no obstante, como no lo hizo, no logró suspender el término de caducidad, ni siquiera con la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, porque la petición se formuló, incluso, por fuera de los cuatro meses.

Manifestó que si bien el demandante adujo que una vez notificado del acto administrativo confirió poder a un profesional del derecho para que ejerciera su defensa, y que a pesar de ello, fue este quien presentó el recurso por fuera del término oportuno, la parte demandante tenía conocimiento del término de 10 días con los que contaba para presentar el recurso; que igualmente, dentro de los anexos no existía documento alguno que acreditara que el demandante otorgara poder al abogado referido, pues únicamente aportó el valor consignado el 23 de febrero

de 2021; luego, indicó que se trataba de una actuación negligente del demandante, y que así el demandante hubiese otorgado el poder al profesional oportunamente, "***y su apoderada no presenta los recursos de ley, esto no es casual para suspender los términos de la caducidad. Se observa que en el asunto materia de estudio el demandante tuvo la oportunidad de presentar recursos, pero no lo hizo y eso es un asunto diferente al tipo de defensa que haya ejercido su entonces apoderada.***"

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la providencia anterior, en los siguientes términos:

Manifestó que se estaba frente a la violación del debido proceso por falta o indebida notificación de la actuación administrativa, en el entendido de que no se le notificó al demandante el inicio del proceso disciplinario en su contra, lo cual ocurrió mediante el oficio del 11 de agosto de 2020, presuntamente notificado el 18 de agosto del mismo año, pero de la cual el señor Delgado Salas manifiesta no tener conocimiento.

Adujo que la Resolución 5410 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se puso fin al proceso disciplinario, quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de 2020; que el 28 de abril de 2021 el Ministerio Público expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad y que

el 29 de abril del mismo año fue radicada la demanda; que por dicha razón, el medio de control no se encuentra caducado.

4. CONSIDERACIONES:

La Sala estudia si la decisión del *a quo* de rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por ocurrencia de la caducidad, se encuentra o no acorde a derecho.

2.1. Premisas normativas:

2.1.1. En materia de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el art. 164, literal d), la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En relación con la caducidad, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los asuntos en los cuales se ha presentado los recursos en vía administrativa de manera extemporánea, y ha señalado que tal situación

no amplía el término de caducidad y, por tanto, esta se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo:

"En este orden de ideas, el que la Administración haya resuelto a través de la Resolución No. 0002 de 11 de enero de 2005, rechazar el recurso de apelación por extemporáneo, al ser interpuesto por el actor el 24 de octubre de 2004, no lo habilita para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para dirimir la legalidad del encargo, pues el término de 4 meses se encontraba vencido en exceso.

La Sala insiste en que no puede afirmarse válidamente que quien resulte afectado con un acto pueda prorrogar el término de caducidad de la acción mediante la interposición extemporánea de los recursos de la vía gubernativa.

De tal suerte que el recurso de apelación no tenia la virtualidad de ampliar el término para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se anota que el recurso que se interpone en sede administrativa que resulta improcedente por extemporáneo se tiene por no presentado, como se anotó por esta Corporación en fallo de 23 de noviembre de 2006. Expediente No.13654, C.P.: Dra. Ligia López Díaz, en el se manifestó:

"Es pertinente resaltar que los términos procesales son perentorios e improrrogables y no son susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales, sino en virtud

de los supuestos previstos en las normas que los regulan, normas que obligan tanto a la Administración como a los administrados, de modo que no son de recibo las maniobras de una u otra parte tendientes a eludirlos, de allí que la jurisdicción sancione con la nulidad de los actos cuando aquellas provienen de la Administración.

Igualmente se puede afirmar que los afectados con los actos no pueden prorrogar el término de caducidad de la acción mediante la interposición extemporánea de los recursos de la vía gubernativa. Más cuando el rechazo de los recursos equivale a su no presentación, según lo ha establecido esta jurisdicción, y que la decisión de rechazo de suyo no modifica ni confirma el acto recurrido, pues nada decide de fondo, luego no se integra al mismo, de modo que cuando ese rechazo obedece a su extemporaneidad y así se le hace saber al interesado mediante la notificación del acto de respectivo, se entiende que el término de caducidad se debe contar desde la notificación del acto definitivo””[1]

De conformidad con las premisas normativas y jurisprudenciales expuestas, se estudiará el asunto *sub examine.*

2.2. Caso concreto:

[1] Consejo de Estado. Providencia del 4 de abril de 2013-. Rad. No. 50001-23-31-000-2005-20241-01(0647-10). M.P: Gerardo Arenas Monsalve.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

De conformidad con el escrito de demanda, el señor Gustavo Adolfo Delgado Salas se desempeñaba en el cargo de dragoneante del INPEC;

En su contra se adelantó un proceso administrativo por abandono de cargo, el cual culminó con la declaratoria de vacancia y el retiro del prenombrado. En el escrito de demanda se indicó que, durante el trámite administrativo no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, porque no fue notificado ni siquiera de su inicio, y que el acto administrativo demandado se notificó el 28 de noviembre de 2020 y se le concedió el término de 10 días para presentar el recurso de reposición. Que estando dentro del término oportuno contrató los servicios de un profesional en derecho a quien le canceló sus honorarios para que presentara el recurso de reposición; que, no obstante, el mismo fue interpuesto el 7 de enero de 2021 y que en el mes de marzo de ese año la entidad demandada rechazó el recurso por extemporáneo. Así, indicó que hubo falta de defensa técnica durante todo el proceso, a pesar de haber contratado al final a un profesional del derecho.

El juez de primera instancia rechazó la demanda por ocurrencia de la caducidad; sin embargo, la parte demandante indicó que el medio de control se ejerció de manera oportuna, porque el acto administrativo quedó ejecutoriado el 15 de diciembre de 2020; se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial en término y una vez expedida la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, se presentó la demanda el 29 de abril de 2021, dentro del término legal.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

La Sala entiende que los motivos de apelación del auto que rechazó la demanda versan sobre la ejecutoria del acto administrativo demandado, es decir, se entiende que la parte demandante alega que debe contarse el término de caducidad teniendo en cuenta el término de ejecutoria del acto del cual se pretende la nulidad.

No obstante lo anterior, la Sala se aparta del criterio de la parte demandante, pues claramente el literal d) del art. 164 del CPACA establece que en nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo, y no de la ejecutoria del mismo. Así las cosas, si el acto fue notificado el 28 de noviembre de 2020, los cuatro meses con los que contaba el demandante para ejercer el medio de control se vencían el 29 de marzo de 2021; empero, la solicitud de conciliación prejudicial solo fue presentada hasta el 13 de abril de 2021, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad, y por tanto, la demanda, que se interpuso el 29 de abril de 2021, era extemporánea.

Ahora bien, si bien la parte demandante señaló que contra el acto demandado presentó recurso de reposición, lo cierto es que este fue extemporáneo, y por tanto, se entiende como no presentado; no es posible tampoco contar el término de caducidad teniendo en cuenta la fecha de notificación de la decisión de rechazo del recurso, pues precisamente, este se radicó por fuera del término oportuno y tal situación, conforme lo explicó el Consejo de Estado, no da lugar a prorrogar el término de caducidad.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

Tampoco es válido el argumento de la falta de defensa técnica, pues sin perjuicio de la actuación del togado que presentó de manera extemporánea el recurso de reposición contra el acto administrativo, lo cierto es que la parte demandante conocía del término para recurrir la decisión, y adicionalmente, tal y como lo manifiesta el *a quo*, con la demanda no se acredita que el demandante hubiese conferido el poder a la abogada dentro del término oportuno, y aun si lo hubiese hecho, dicho argumento no incide en el acaecimiento de la caducidad, pues la misma se configura exclusivamente con el paso del tiempo señalado por el legislador, sin que se hubiese presentado la respectiva demanda.

En virtud de lo anterior, se confirmará lo resuelto en el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar la decisión apelada, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión virtual de Sala de fecha

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

Ausente con permiso
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**860013331002 2017-00260 (9374)**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**María Ramos Encina**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Magistrada ponente:	**Ana Beel Bastidas Pantoja**

Revisado el expediente electrónico, encuentra la Sala que en el archivo 12 del expediente electrónico, ante el *quo* la parte demandante interpuso recurso de apelación adhesiva contra la sentencia de 3 de marzo de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP, la parte que no apeló, se podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. Entonces, conforme a la norma en cita, teniendo en cuenta que el escrito de adhesión se presentó oportunamente, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

Primer: Admitir el recurso de apelación adhesiva presentado oportunamente por la parte demandante contra el fallo de 3 de marzo de 2020.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, el asunto regresará al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

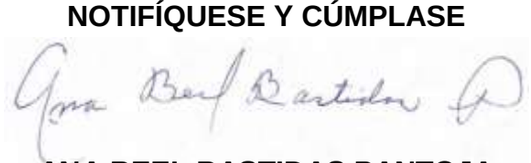

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada